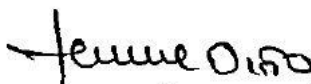


JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C

El escrito en CUATRO (04) folios presentado en tiempo por la apoderada de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. interponiendo RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020, se fija en lista (art. 110 C.G.P) en traslado a la contraparte por el término de Tres (03) días (art. 326 inciso 1º C.G.P.) hoy **07 DE ABRIL DE 2021.**

Inicia el **08 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M.

Vence el **12 DE ABRIL DE 2021** a las 5:00 P.M.



YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTÍNEZ
Secretaria

Señor Juez.
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 2
BOGOTA D.C.

JUZGADO 34 CIVIL CTO.

45010010

Referencia:**Asunto:** Apelación de Auto.**Proceso:** Verbal No. 2017-00393**Demandante:** Intexzona S.A. Usuario Operador de Zona de Franco**Demandado:** Seguros del Estado S.A. y Pavimentos y Construcciones
Santafe Méndez Sierra & CIA S EN S

MARIA ANGELICA FORERO POVEDA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme con el poder que reposa en el expediente, me permito respetuosamente manifestar mi desacuerdo con la decisión proferida por la Honorable Juez, motivo por el cual procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad con el artículo 321 numeral 5 del CGP en contra de la providencia de fecha febrero 17 de 2020 notificada por estado No. 018 de fecha 18 de febrero de 2020.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Señala el artículo 322 del Código General del Proceso que los autos enlistados por en el artículo 321 del CGP fuera de audiencia serán apelables dentro de los tres (3) días a su notificación por estado; supuesto de hecho que encaja perfectamente en el caso sub-lite. El término de oportunidad para radicar el escrito de apelación una vez notificada la providencia vence el día 21 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES.

- 1) Mediante acta de fecha 13 de enero 2020, que en realidad la fecha de notificación fue el día **13 de febrero de 2020** como así se constató con informe secretarial donde se informa que por error la fecha de la constancia estaba equivocada, me notifique personalmente del auto admisorio de la demanda y en la constancia secretarial me concedieron 20 días para contestar la demanda; es de resaltar que en el acta no quedo la salvedad que en el eventual caso que el aviso hubiese llegado con una fecha anterior, esta era la fecha donde se tenían que contar los términos.
- 2) Posteriormente y una vez vencido los términos concedidos para contestar la demanda, el secretario ingresa el proceso al despacho con constancia donde informaba que la contestación de la demanda se presentó en término, así también lo resalta el despacho en auto de fecha septiembre 13 de 2019 donde a su vez relaciona que para la fecha del informe secretarial (15 de marzo de 2019) no obraba en el expediente constancias de envío del citatorio y aviso a la compañía.
- 3) La fecha en que se allego el citatorio que trata el artículo 291 del CGP a la compañía que represento fue el día 14 de junio de 2018 como bien se

observa en la certificación aportada al proceso y la cual si tiene sustento con el sello de la compañía dándole la certeza real del recibido de la citación.

- 4) En el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, el despacho me reconoce personería y no se tiene en cuenta la contestación de la demanda por parte de la suscrita por extemporánea, aduciendo que Seguros del Estado S.A., se encontraba notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP desde el 5 de septiembre de 2018, soportando su decisión en la certificación aportada por el demandante 7 meses después de supuestamente haberse entregado el aviso que trata el art. 292 del CGP.
- 5) El día 16 de octubre de 2019 se presenta incidente de nulidad de conformidad con el artículo 133 numeral 8°, esto es, "CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN A PERSONAS DETERMINADAS", argumentándose este incidente con sustento en las documentales aportadas en el libelo demandatorio y lo que realmente se puede probar.
- 6) Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 se dicta providencia rechazando de plano el incidente de nulidad con sustento en el artículo 135 del CGP en su inciso 4°

FUNDAMENTOS DE HECHO Y EN DERECHO

Como primera medida es de resaltar que el incidente de nulidad conforme lo establece el artículo 134 del CGP en su inciso primero en relación con la oportunidad de proponerlo dice:

"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella"

Es de aclarar que una vez detectado el defecto de la notificación por aviso del artículo 292 del CGP (que nunca fue entregado a la compañía) y luego de revisar de manera exhaustiva el expediente y los documentos aportados dentro del mismo se presenta el incidente de nulidad por indebida notificación solo un mes de haberse dictado el auto que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, tiempo prudente y muy corto para presentar el incidente de nulidad por cuanto aun continuaba el proceso en la etapa procesal de notificaciones

Como segunda medida no puede la honorable juez cercenarle el derecho de defensa a mi prolijada y mas aun premiar la desidia por parte del demandante al no haber aportado en forma oportuna las certificaciones de las empresas de correo y solo allegarlas después de 7 meses de haber sido contestada la demanda y haber entrado el proceso al despacho para calificar la contestación.

Con la actuación desarrollada por la parte demandante de forma negligente se indujo a error inicialmente al despacho por haber generado la constancia de notificación a la suscrita y haber concedido el termino de 20 días hábiles para contestar demanda, la cual fue presentada dentro de los términos concedidos; a su por parte del despacho se indujo en error a la suscrita creando una expectativa legal frente al término concedido para contestar demanda.

Dentro del expediente y como así se manifestó en los argumentos del incidente, los cuales nuevamente se transcriben, no existe certeza que efectivamente el aviso haya

sido entregado a la compañía que represento por echarse de menos que la copia cotejada del aviso aportado no tiene por ningún lado sello de recibido por parte de la compañía ni tampoco existe sello de recibido en la guía que se aporta al expediente, esto por supuesto genera duda en relación con la certificación aportada que carece de soporte alguna para sustentar su dicho.

Argumento del incidente presentado:

“1. ARGUMENTOS

La nulidad por indebida notificación se encuentra instituida en el artículo 133 del CGP., en su numeral 8° que establece lo siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la Notificación a personas determinadas...”

Al respecto, el artículo 292 inciso 4 del Código General del proceso, señala:

“...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del artículo transcrito, se observa que el aviso de notificación, la copia de la providencia que están notificando, también deben estar cotejadas por la empresa de correo y adosadas al expediente como se observa en los documentos aportados, pero a su vez también se puede observar lo siguiente:

- 1) En el certificado expedido por la empresa ltdexpress de fecha 5 de septiembre de 2018 en el ítem recibido por: SELLO RECIBIDO SEGUROS DEL ESTADO SA.

Frente a este punto en especial es de anotar que NI EN EL AVISO COTEJADO NI EN LA GUIA de entrega No. 3739830 NO existe prueba de entrega de recibido por la compañía que represento, no se observa ningún “SELLO DE RECIBIDO SEGUROS DEL ESTADO SA” como así se pretende hacer valer con la sola certificación de la empresa de correo echándose de menos la prueba del “SELLO” de recibido o de la persona que recibió el aviso para demostrar que la correspondencia si se entregó, lo anterior es necesario para confirmar la veracidad de la certificación aportada por la empresa de correos; un ejemplo claro es la radicación de la citación que trata el artículo 291 entregada por otro empresa de correos diferente llamada Interpostal donde si existe sello de correspondencia dando credibilidad al recibido por la compañía de seguros.

Es de destacar que toda la correspondencia que llega a la compañía de seguros es recibida por el área encargada ya sea con sello de maquina electrónica o en su defecto por sello manual para identificar la hora, fecha y el área que recibe los documentos tanto para seguridad de quien radica como para seguridad de la empresa que recibe.

Al no existir prueba real de la entrega del aviso que trata el artículo 292 del CGP se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa de mi poderdante, que al acercarse al Juzgado por medio de apoderado judicial para notificarse del auto admisorio de la demanda, se elaboro acta de notificación personal sin dejar ningún tipo de observación ni de advertencia que en el evento de haberse recibido aviso que trata el artículo 292 del CGP se entendería surtida la notificación desde la fecha del recibo; aunado a lo anterior y para que se tenga en cuenta por su Honorable Despacho la apoderada de la demandante solo aporta el supuesto recibido del aviso que trata del artículo 292 del CGP con la nulidad planteada por esta y luego de mas de siete (7) meses de supuestamente haberse radicado el aviso.

Si no se cumple con lo anteriormente descrito DE APORTARSE la prueba real del recibido del Aviso 292 CGP con el supuesto “SELLO” que no aparece en los documentos aportados como en el caso que nos ocupa, se estaría vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso, cercenando el derecho para controvertir las pruebas allegadas por la parte demandante como así se realizó dentro de los términos de contestación oportunamente allegados a su Honorable Despacho, configurándose la Nulidad procesal por indebida notificación, de que habla el artículo 133 del C.P.C., en su numeral 8°.

Por supuesto que esa condición tiene un impacto determinante en los vasos comunicantes que existen entre las partes procesales, los terceros y la autoridad judicial, pues de ello depende el legítimo derecho de defensa que a todos les asiste en el curso de un proceso.

Permitir que la notificación por Aviso, no se practique en debida forma genera confusión y crea sobre el notificado un enorme problema que redundo en un foco de inseguridad jurídica.

En ese sentido, la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, que se realice a través de una empresa postal, debe ser de riguroso cumplimiento de la forma en que el legislador previó hacerlo, so pena de ir contravía de una disposición legal además de atentar contra los derechos que le asisten a las partes e intervinientes procesales. Por manera que el trámite procesal en cuestión debe ceñirse con estrictez al cumplimiento de la norma y la entidad judicial deberá velar porque se cumpla con la exigencia de aportarse prueba real del recibido del aviso por la parte demandada, Maxime que el argumento de la certificación de la empresa de correos que fue otra diferente a la empresa que entrego la citación 291 del CGP, es que el recibido se realizó por “SELLO RECIBIDO SEGUROS DEL ESTADO S.A” que se echa de menos, lo anterior en relación al control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP en razón a que usted es el director del proceso y a su vez actúa como garante de las normas procesales y procedimentales de cada caso en especial.

Ahora bien, el incumplimiento de la obligación analizada constituye una causal de nulidad procesal de conformidad con el artículo 133 del CGP numeral 8, y cuya consecuencia es la invalidez de la providencia de fecha septiembre 13 de 2019 y en consecuencia darle validez a la providencia que dio por contestada la demanda en términos por Seguros del Estado S.A.”

El artículo 136 del CGP considera saneada la nulidad en los siguientes casos:

- “1. (...)
- 2.(...).
- 3(...).

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”

Para el caso concreto, es claro que si se estaría violando el derecho de defensa, como quiera que la demanda se contestó en término de acuerdo a los concedidos por el despacho y por ello no puede estar subsanada esta nulidad como quiera que el incidente fue presentado en la oportunidad procesal pertinente y si no se corrige ese yerro se estaría vulnerando el derecho de defensa de mi prohiada, Maxime como ya se manifestó a SEGUROS DEL ESTADO S.A., NUNCA LLEGO EL AVISO QUE TRATA EL ARTICULO 292 DEL CGP.

PETICIÓN

Por estas potísimas razones que fueron planteadas en la defensa presentada oportunamente y que no fueron estudiadas de manera juiciosa a la luz de la normatividad aplicable y con los fundamentos de hecho y en derecho, se debe REVOCAR la providencia atacada, declarando la prosperidad del incidente de nulidad planteado, se dé por notificada a SEGUROS DEL ESTADO en la fecha del acta de notificación 13 de febrero de 2019 y se dé por contestada la demanda en términos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 11 No. 90-20 la ciudad de Bogotá. Teléfono 5551989. Celular 3212358509. Correos electrónicos: maria.forero@segurosdelestado.com

Respetuosamente,


MARIA ANGELICA FORERO POVEDA
C.C. 1.075.663.348 de Zipaquirá.
T. P. 248.846 del C. S. de la J.